

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Resolución.

Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-02-2490 del 11 de diciembre de 2024, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de la Corporación reposa el expediente N° 160-16-51-02-0136-2024, donde obra la resolución N° 200-03-20-02-2490 del 11 de diciembre de 2024, por medio de la cual se otorga **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a favor de la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 901613790-1, en el punto de captación PC_PE_03, para uso industrial en el abastecimiento de la plataforma de perforación Nro. PPF_060, en el marco de la etapa exploratoria del proyecto "Pantanos Pegadorcitos", relacionado con el contrato de concesión minera IH3-1000IX, a captar de la fuente hídrica denominada quebrada pegadorcito, localizada en la vereda Chontaduro, municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia.

Que, así las cosas, mediante oficio bajo radicado interno N° 160-34-01.32-0682 del 04 de febrero de 2025, la sociedad MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901613790-1, allega solicitud de correcciones de erros de transcripción en las resoluciones que otorgan concesión de aguas superficiales.

Aunado a lo anterior, mediante oficio bajo radicado interno N° 160-34-01.34-6600 del 18 de noviembre de 2025, la sociedad MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901613790-1, allega alcance a visita se seguimiento en relación a los puntos de captación y vertimiento que no fueron posible visitar por motivos de orden público.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que una vez conocida las solicitudes allegadas, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, evaluó la misma y procedió a rendir el Informe Técnico N° 160-08-02-01-3365 del 02 de diciembre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...).

6. Georreferenciación							
<i>(DATUM WGS-84)</i>							
<i>Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)</i>	<i>Coordenadas Geográficas</i>						<i>Altura snm</i>
	<i>Latitud (Norte)</i>			<i>Longitud (Oeste)</i>			
	<i>Grados</i>	<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>	<i>Grados</i>	<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>	
PC_PE_03	6	43	44.1	76	33	59.6	946.5

[Handwritten Signature]

Cumplimiento de obligaciones.

MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S NIT 901.613.790-1					
Obligaciones (Art. cuarto) Resolución N° 200-03-20-02-2490 del 11 de diciembre de 2024.	Cumplimiento			Observaciones	
	SÍ	NO	N/A		
1	<i>Instalar los sistemas que correspondan para la captación y control de caudal, previniendo que se permita cuantificar el consumo de agua (dispositivo de medición) y se garantice la captación del caudal otorgado, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente resolución.</i>			X	<i>Punto de captación PC_PE_03 no se encuentra en operación.</i>
2	<i>Reportar dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, los consumos de agua e la plataforma vital https://tasa.corpourabba.gov.co y /o al correo institucional atencionalusuario@corpouraba.gov.co</i>			X	<i>Se realizó la verificación en la plataforma y el usuario realizó el reporte de consumo hasta el mes de octubre.</i>
3	<i>Respetar las zonas de ronda hídrica, proteger las margenes de la fuente y velar por la protección y conservación del ecosistema, absteniendose de ejecutar acciones que atenten contra los recursos allí existentes.</i>			X	<i>Durante de la visita en campo, se observó la fuente con buena ronda hídrica y buen estado de conservación.</i>
4	<i>Garantizar en todo momento el cuadal ecologico de la fuente hídrica objeto de la derivacion (Tributario Quebrada Pegadorcito) de manera especial en epoca de sequía, procurando la restitución de sobrantes a la misma.</i>			X	<i>Punto de captación PC_PE_03 no se encuentra en operación.</i>
5	<i>Cualquier modificación que realice al sistema de captación que conlleve una variación del caudal concedido deberá ser informada a CORPOURABA</i>			X	<i>A la fecha no ha habido modificaciones.</i>
6	<i>Presentar informe anual donde se evidencie el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, incluyendo la ejecucion de actividades propuestas y las metas de reduccion de consumo de agua proyectadas.</i>			X	<i>Aún no se cumple el tiempo requerido para dicho reporte.</i>

7. Conclusiones

El día 11 de noviembre de 2025, se realizó visita de seguimiento al Expediente N° 160-16-51-02-0136-2024, Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-02-2490 del 11 de diciembre de 2024, a la SOCIEDAD MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S, identificado con Nit. 901.613.790-1, para uso INDUSTRIAL PC_PE_03, en la Plataforma de perforación N° PPF_025 y N° PPF_060, en el marco de la etapa exploratoria del proyecto Pantanos Pegadorcito a captar de la fuente hídrica denominada Tributario Quebrada Pegadorcito, en cantidad de 4L/s, por un periodo de cinco (5) años.

Durante la visita de seguimiento se realizó la medición del caudal de la fuente hídrica denominada Tributario Quebrada Pegadorcito, mediante el método del flotador, y se obtuvo un caudal de 72.52L/s.

Durante el recorrido se observó que la fuente hídrica denominada Tributario Quebrada Pegadorcito cuentan con vegetación nativa en buen estado de conservación.

Durante la visita de seguimiento se observó que el punto de captación PC_PE_03 no se encuentra en operación.

Mediante Resolución N° 200-03-20-02-2490 del 11 de diciembre de 2024, fue aprobado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, a la fecha no se ha presentado informe de avance de las actividades toda vez que la captación estaría para cumplir un (1) año.

8. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda al área jurídica de CORPOURABA, realizar la modificación de los YERROS DE ESCRITURA, presentados en la Resolución N° 200-03-20-02-2490 del 11 de diciembre de 2024, en relación a * Artículo primero: En relación a la identificación de las plataformas toda vez que en el recuadro presente en este artículo solo se relaciona la Plataforma de perforación PPF_060 y se omite la plataforma de perforación PPF_025, adicionalmente en las CONSIDERACIONES PARA DEFINIR se hace relación que el punto de vertimiento corresponde al PV_PE_17 y de acuerdo a la visita del 11 de noviembre de 2025 y la información entregada por el usuario el punto de vertimiento corresponde a PC_PE_03, al igual que se revise y modifique la información relacionada con las plataformas y se relacione las plataformas correspondientes PPF_060 y PPF_025.

Se recomienda al área jurídica requerir a la SOCIEDAD MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S, identificado con Nit. 901.613.790-1, que una vez entre en operación el punto de captación PC_PE_03 se de cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo CUARTO de la Resolución N° 200-03-20-02-2490 del 11 de diciembre de 2024.

(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

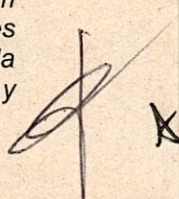
Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;



Que en lo que se refiere al término de duración para el uso de los recursos renovables en el marco de un permiso ambiental, la norma ibídem establece en el siguiente articulado que:

ARTICULO 54. Podrá concederse permiso para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables de dominio público.

ARTICULO 55. La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones...

Es entonces que la legislación aplicable al uso del recurso hídrico remite al Decreto 1076 de 2015, el cual establece las diferentes formas de adquirir su derivación, como se consagra en el artículo 2.2.3.2.5.1., el cual consagra:

"Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

a) Por ministerio de la ley;

b) Por concesión;

c) Por permiso, y

d) Por asociación.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 28)" (Negrita por fuera del texto original).

Así mismo el citado Decreto establece en la Sección 9 el artículo 2.2.3.2.9.1., que:

"Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, (...)"

En ese orden de ideas el Artículo 2.2.3.2.9.11., establece lo respectivo a las obras de captación:

"Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto."

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.2.12.1., de la norma ibídem, establece que:

"Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

b) Riego y silvicultura;

c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;

d) Uso industrial;

e) Generación térmica o nuclear de electricidad;

f) Explotación minera y tratamiento de minerales;

g) Explotación petrolera;

h) Inyección para generación geotérmica;

i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa;

k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes;

o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 36)."

Por otra parte, al respecto, es pertinente traer a colación la Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, cuando define en el artículo primero el programa para el uso eficiente y ahorro de agua, como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Que de igual forma, la citada Ley establece en su artículo segundo, que el programa de uso eficiente y ahorro del agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que así mismo, vale la pena citar el artículo 3 de la Ley 373 de 1997, cuando establece: *Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.*

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionado al Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, reglamentó la Ley 373 de 1997, en lo relacionado al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua; herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico.

Que a través de la Resolución 1257 de fecha 10 de julio de 2018, "se establece la estructura y contenido para el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado. Lo dispuesto en la mencionada Resolución, aplica a las Autoridades Ambientales y a los proyectos, obras o actividades que obtengan una concesión de aguas o la licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas exigida por la normatividad vigente".

Que dentro de los principios de la administración se encuentra el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los mismos. Para el caso de la autoridad ambiental, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 del 8 enero de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"(...) ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, corresponde a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA ejercer funciones de autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, entre ellas el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables; adelantar investigaciones administrativas e imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar; así como otorgar, modificar y ajustar permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

En ejercicio de dichas competencias, mediante Resolución N° 200-03-20-02-2490 del 11 de diciembre de 2024, CORPOURABA otorgó permiso ambiental de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a favor de la sociedad MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit 901613790-1, en el punto de captación PC_PE_03, para uso industrial

Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-02-2490 del 11 de diciembre de 2024, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones.

en el abastecimiento de la plataforma de perforación N° PPF_060, en el marco de la etapa exploratoria del proyecto "Pantanos Pegadorcito", relacionado con el contrato de concesión minera IH3-10001X, a captar de la fuente hídrica denominada Quebrada Pegadorcito, localizada en la vereda Chontaduro, municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia.

En tal virtud, y por ser la entidad que expidió el acto administrativo en mención, esta Corporación es competente para evaluar la solicitud allegada mediante oficio N° 160-34-01.32-0682 del 04 de febrero de 2025, así como para adoptar las decisiones administrativas que resulten procedentes frente al instrumento ambiental otorgado.

En desarrollo de la función de seguimiento, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental evaluó la información allegada, dejando constancia de su análisis en el Informe Técnico N° 160-08-02-01-3365 del 02 de diciembre de 2025, en el cual se evidenciaron yerros de escritura en la Resolución N° 200-03-20-02-2490 del 11 de diciembre de 2024, específicamente en el artículo primero y en el acápite de consideraciones.

En efecto, en el recuadro descriptivo del artículo primero únicamente se relacionó la Plataforma de Perforación PPF_060, omitiéndose la Plataforma de Perforación PPF_025, pese a que ambas hacen parte del proyecto Pantanos Pegadorcito y fueron objeto de evaluación dentro del trámite administrativo.

De igual manera, en las consideraciones para definir se indicó de manera errónea que el punto de vertimiento corresponde al PV_PE_17, cuando conforme a la verificación en campo y a la información suministrada por el usuario, el punto correcto asociado al trámite corresponde al PC_PE_03. Los errores descritos obedecen a yerros de digitación y transcripción derivados de un error humano involuntario, los cuales no afectan el sentido material de la decisión adoptada, ni modifican el caudal otorgado, el uso autorizado, la fuente hídrica objeto de concesión o las obligaciones impuestas al titular del instrumento ambiental.

Con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, pueden corregirse los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, siempre que la corrección no implique cambios en el sentido material de la decisión ni reviva términos legales para demandar el acto.

En el presente caso se cumplen los presupuestos legales para la corrección, toda vez que se trata de errores meramente formales; no se altera el contenido sustancial de la concesión otorgada; no se modifican las condiciones técnicas ni las obligaciones impuestas; y no se reviven términos para ejercer acciones judiciales.

En consecuencia, resulta jurídicamente procedente modificar la Resolución N° 200-03-20-02-2490 del 11 de diciembre de 2024, exclusivamente en lo relacionado con la correcta identificación de las plataformas PPF_060 y PPF_025 y la precisión del punto asociado al trámite como PC_PE_03, en los términos que se establecerán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otra parte, se deja constancia de que, por razones de orden público y dificultades de acceso a la zona donde se ubica el punto de captación, el titular del instrumento ambiental no ha iniciado la explotación del recurso hídrico, razón por la cual no se ha presentado avance en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), ni se ha materializado el cumplimiento de algunas obligaciones previstas en el artículo cuarto de la Resolución N° 200-03-20-02-2490 del 11 de diciembre de 2024.

No obstante lo anterior, CORPOURABA conserva plenamente su competencia para efectuar requerimientos de carácter técnico y jurídico respecto del instrumento ambiental otorgado, en ejercicio de sus funciones de seguimiento, control y vigilancia, orientadas a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de impactos ambientales, y la garantía del derecho colectivo a

Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-02-2490 del 11 de diciembre de 2024, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones.

gozar de un ambiente sano, conforme a los principios de racionalidad, planeación, proporcionalidad y desarrollo sostenible que orientan la función ambiental del Estado.

Que es función de CORPOURABA propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá –CORPOURABA–...

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el **ARTÍCULO PRIMERO** de Resolución N°200-03-20-02-2490 del 11 de diciembre de 2024, el cual para todos los efector quedara de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO PRIMERO” Otorgar a la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit 901.613.790-1, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PC_PE_03**, para uso Industrial comprende el abastecimiento de las plataformas de perforación N° **PPF_060 y PPF_025** en el marco de la etapa exploratoria del proyecto "Pantanos Pegadorcito" relacionado con el contrato de concesión minera IH3-1000IX, a captar de la fuente hídrica denominada Tributario Quebrada Pegadorcito, localizada en la vereda Chontaduro del Municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia. Zona hidrográfica 11 Atrato Darién. Subzona Hidrográfica 1111 Rio Sucio, conforme a las siguientes características:*

Característica	Quebrada Pegadorcito
Uso	Industrial – Plataformas PPF_060 y PPF_025.
Volumen Otorgar (m³/mes)	10.368
Cauda (l/s)	4.0
Horas/día	24
Días/semana	7
Meses de Operación	Todos los meses del Año
fuelle superficial	Quebrada Pegadorcito
Coordenadas de la captación a derivar	Latitud Norte: 06° 43' 43,3"
	Longitud Oeste: 76° 33' 59,19"
	Altitud: 916

Parágrafo: las características previas enunciadas modifican y actualizan las aprobadas mediante la resolución N°200-03-20-02-2490 del 11 de diciembre de 2024

ARTÍCULO SEGUNDO. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución N° 200-03-20-02-2490 del 11 de diciembre de 2024, que no son objeto de modificación, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit 901613790-1, para que se sirva dar cumplimiento las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la resolución N° 200-03-20-02-2490 del 11 de diciembre de 2024, una vez inicie operaciones y actividades de explotación del recurso hídrico.

ARTICULO CUARTO. El Informe técnico N° 160-08-02-01-3365 del 02 de diciembre de 2025, se erige como anexo, por lo tanto, forma parte integral de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO. Cualquier modificación que implique cambios con respecto a lo aquí dispuesto o altere la esencia misma de lo permissionado, deberá ser informada previamente por escrito a CORPOURABA



Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-02-2490 del 11 de diciembre de 2024, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO SEXTO. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, supervisará en cualquier momento lo dispuesto en la presente Resolución, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit 901613790-1, a través de su representante legal, o a quien está autorice debidamente; de conformidad con los términos de los Art. 67° al 69° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

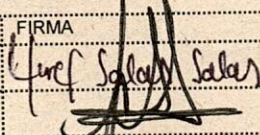
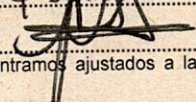
ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		18/02/2025
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-02-0136-2024